



Exp No. 202 de junio 18 de 2015  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1511-

09 NOV 2023

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular el día 22 de mayo de 2015 la cual generó informe de visita, determinándose lo siguiente:

#### **“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

*El día 22 de mayo de 2015, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales de control y vigilancia, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular para abrir infracción a una construcción que se viene realizando en zona de manglar.*

*En el lugar de la visita se encontró que:*

- Se está construyendo una cabaña de aproximadamente 7 metros de ancho por 6 de largo, con material permanente (cemento, varillas, balastro).*
- La construcción se encuentra realizándose en una zona de manglar, por lo cual se tuvo que hacer tala de éste, arbustos y árboles nativos de la zona. Posteriormente se consolidó el lote haciendo un aterramiento con material de relleno y una capa de arena de playa. Según lo evidenciado en la visita, el mangle que aún permanece detrás de la construcción es la especie laguncuria racemosa lo cual indica que es la especie que posiblemente fue talada para realizar la obra.*
- El encargado de la obra le manifestó al personal de la Corporación que el presunto dueño y presunto infractor es el señor Wadys Tommy, quien en el momento de la visita no se encontraba.*

#### **POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES**

Dentro de las consecuencias ambientales derivadas del aterramiento y tala de mangle que se realizó en la zona, están:

*Interrupción del flujo y reflujo hídrico hacia la zona de manglar, situación que occasionara la muerte y desaparición de este ecosistema natural, y la disminución de sus diversos componentes como son:*

#### **Biológicos**

- Reducción de la producción primaria de semillas.*
- Reducción de la biodiversidad de especies asociadas.*
- Desplazamiento de especies asociadas.*
- Reducción de hábitats.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 202 de junio 18 de 2015  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1511-

09 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Reducción de la cobertura vegetal.
- Alteración de la composición de la comunidad manglárica.
- Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.
- Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas.
- Reducción en la disponibilidad del alimento.
- Disminución de los recursos forestales.
- Disminución de los recursos paisajísticos.
- Deforestación.

**Físicos**

- Alteración de las características del suelo.
- Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos.

**Social/Económico**

- Empobrecimiento del suelo.
- Incremento en las desigualdades económicas."

Que, mediante Auto No. 0546 de 28 de abril de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña, en un predio ubicado en las coordenadas X: 00835972 Y: 01551484, sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE se sirva identificar e individualizar al señor WADYS TOMMY presunto propietario del predio ubicado en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña (...)
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE se sirva identificar e individualizar se sirva identificar e individualizar al señor WADYS TOMMY presunto propietario del predio ubicado en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña (...)
- 2.3. SOLICÍTESELE al SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, se sirva rendir información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una



Exp No. 202 de junio 18 de 2015  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.<sup>°</sup>

1511 - 09 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cabaña. Asimismo, si expidió licencia de construcción a favor del señor WADYS TOMMY (...)

Que, mediante oficios con radicado interno No. 4828 de 15 de junio de 2023 y No. 4840 de 16 de junio de 2023, el señor JOSÉ A. VELASQUEZ GUTIERREZ en calidad de Inspector de Policía de 3<sup>a</sup> a 6 categoría, informó que "(...) para los fines pertinentes, funcionario de la secretaría de planeación e infraestructura municipal previa conversión de las coordenadas: X: 00835972, Y: 01551484, hicimos presencia en el sector conocido como sector el francés de la jurisdicción de este municipio, el cual se ubica una construcción en mampostería en una fracción del lote con nombre la Julieta con nomenclatura K 1 A – 45 – 470, en lugar se logra tomar contacto con el señor JULIO CESAR PASCUA quien dice ser el administrador del lugar, al preguntarle por el ciudadano WADY, procede a contactarlo y el mismo hace presencia. Así las cosas, el ciudadano se logra identificar como JOSE WADIH THOUMI SEFAIR, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.061.757 y cuyo correo electrónico es wtsefair@hotmail.com (...)"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Exp No. 202 de junio 18 de 2015  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1511 -- 09 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime*



Exp No. 202 de junio 18 de 2015  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1511 - 09 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 202 de 18 de junio de 2015, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ WADIH THOUMI SEFAIR, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.061.757, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en las coordenadas X: 00835972 Y: 0155144 sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar la situación actual del mismo, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor JOSÉ WADIH THOUMI SEFAIR, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.061.757, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en las coordenadas X: 00835972 Y: 0155144 sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar la situación actual del mismo, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ WADIH THOUMI SEFAIR, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.061.757, en el correo electrónico [wtsefair@hotmail.com](mailto:wtsefair@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69



Exp No. 202 de junio 18 de 2015  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1511 - 09 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

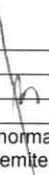
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	MF

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.